



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **1412/2024**, formado con motivo del **Recurso de Queja** interpuesto por el [REDACTED], con relación al **Auto** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez **Sexto** de lo **Familiar** (antes **Noveno** de lo **Civil**) del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0993/2011**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

RESULTANDO:

1o.- El **auto** motivo de queja, es del tenor siguiente:

“Tijuana, Baja California, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

*A sus autos el escrito con número de registro **21910** y copias de traslado que adjunta al mismo, presentado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de [REDACTED], agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.*

*Visto lo solicitado en el de cuenta, dígasele al ocursoante que toda vez que el mismo comparece como apoderado legal del [REDACTED], tal y como se advierte del proveído de fecha catorce de abril del de dos mil veintitrés, advirtiéndose que el mismo no es parte material dentro del negocio que nos ocupa, por lo que, **no ha lugar a tenerle interponiendo recurso de apelación** en contra del proveído que aprobó el remate celebrado en autos.- Derivado de lo anterior, devuélvase sin mayor trámite las copias de traslado que al efecto exhibe.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el C. **JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO JOSÉ MORENO MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO CARLOS ROBLES TRONCOSO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2o.- Inconforme el [REDACTED], por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado [REDACTED], interpuso Recurso de Queja; una vez que llegaron las constancias del expediente a la alzada, fue asignado a la **Cuarta Sala** para que lo estudiara y resolviera lo que en derecho procediera, correspondiéndole el Toca **1412/2024**. Realizado el trámite de ley y una vez recibido el informe con justificación de la Juez natural, se citó a las partes para oír sentencia, la que ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que intenta el [REDACTED], por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado [REDACTED], toda vez que impugna una actuación judicial pronunciada por la Juez Sexto de lo Familiar (antes Noveno de lo Civil) del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en los autos del negocio precisado con antelación, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 709 fracción III y 711, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

II.- Analizadas las diversas actuaciones que integran el testimonio, a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, este Órgano Revisor corrobora que el auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, es recurrible a través de la presente queja, en virtud de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que en él, se niega la admisión de un recurso de apelación, materializándose así en la especie, la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del numeral 709 del Código Adjetivo Civil.

III.- Ahora bien, éste Órgano Revisor advierte que el Recurso de Queja hecho valer por el Licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado legal del [REDACTED], deviene **INFUNDADO**; veamos:

El quejoso señala como motivos de inconformidad lo siguiente:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- *Auto del 08 de diciembre de 2023, [...]*

DISPOSICIONES INFRINGIDAS. *Artículos 675, 674, 677, 678, 679, 683, 687, 689 y 690 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, por falta de aplicación.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- *En el auto recurrido el A quo decide no admitir la apelación interpuesta por el [REDACTED]. Esta determinación es incorrecta por los motivos siguientes:*

De los artículos 674, 677, 678, 679, 683, 687, 689 y 690 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, que regulan el trámite del recurso de apelación, se desprende que en la sustanciación de dicho medio de impugnación intervienen tanto el Juez que emitió la resolución materia del mismo como el tribunal de alzada, siendo éste quien lo resolverá.

La intervención del Juez de primera instancia en el trámite del recurso de apelación, se limita al auxilio del tribunal de alzada en su recepción y en una calificación previa de si fue presentado con oportunidad y si debe admitirse en efecto devolutivo o en ambos efectos.

Además, el A quo interviene en la remisión al tribunal de apelación del recurso y el testimonio de apelación correspondientes debidamente integrados.

La determinación del Juez no es definitiva, porque está sujeta a que el tribunal superior la confirme, una vez que haya revisado el recurso y las circunstancias que integren el testimonio de apelación.

Es así que el órgano jurisdiccional que define si debe admitirse o no el recurso de apelación, es el tribunal de alzada, no así el Juez que emite la resolución apelada. Con lo anterior, se protege al recurrente de que un tribunal inferior le deniegue injustificadamente su derecho a apelar.

En el caso, el Juez no acordó de conformidad la solicitud de Ayuntamiento de tener



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

por interpuesto el recurso de apelación que hizo valer dentro del testimonio previsto por el Código Procesal Civil, y con este proceder se arrojó la facultad del tribunal de alzada a quien le corresponde resolver si se admite o no la apelación.

En otras palabras, al A quo no le corresponde resolver si la apelación es procedente, porque entonces se convertiría en su propio revisor en un recurso vertical como el intentado, solo está facultado para revisar si fue presentado oportunamente.

Con su ilegal determinación, el juzgador alteró el trámite y sustanciación que para el recurso de apelación establecen los artículos 674, 677, 678, 679, 683, 687, 689 y 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, mismos que dejó de aplicar en perjuicio del apelante.

Por los motivos expuestos, lo correcto es que se revoque el auto recurrido y se dicte otro en el que se admita el recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED], mismo que fue presentado oportunamente.[...]”

Ahora, el artículo 674, del Código Procesal Civil establece qué resoluciones pueden ser apelables, enumerando las siguientes: *“I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley exprese claramente que no son apelables; II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable; III.- **Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código;** y IV.- Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste”.*

Por su parte el artículo 686 del ordenamiento legal en cita señala:

*“Además de los casos determinados expresamente en la Ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios; II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. IV.- **Del auto aprobatorio del remate**”.*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Asimismo, el artículo 553 del Código Adjetivo Civil, dispone:

“Si del certificado aparecieren gravámenes, con la oportunidad debida se notificará a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere”.

Además, el artículo 554 del referido ordenamiento legal establece:

“Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.- Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutando y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios. Cada uno de los acreedores diversos podrá designar perito valuador a su costa, y en caso de que su perito una vez aceptado el cargo; no rinda dictamen dentro del término señalado por la ley o no concurra al desahogo a efectuar de acuerdo al artículo 344 de este Código, se tendrá por perdido su derecho para nombrar a otro en su substitución. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.”

De una correcta interpretación de los dispositivos legales invocados, se infiere que la regulación del recurso de apelación es de naturaleza casuística, es decir, que los autos serán apelables, siempre y cuando así lo establezca el Código en cita; estando legitimados para la interposición de dicho recurso, además de las partes materiales, el acreedor registral.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, el criterio definido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

al resolver la Contradicción de Criterios sostenido por la Primera y Segunda Sala en las sentencias dictadas en los tocas civiles 1125/2003 y 714/2003, publicada en el Boletín Judicial número 10,603, de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, misma que a continuación se transcribe:

“RECURSO APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUÍSTICA. El artículo 674, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta inatendible en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.”

Luego, de las constancias que integran el testimonio de queja, se advierte que no obra certificado de inscripción, en el que aparezca el quejoso **como acreedor registral**; en consecuencia, es evidente que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de apelación en contra del auto aprobatorio de remate, pues al no ser acreedor registral, no se encuentra facultado para actuar en el proceso como tal.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el testimonio de queja se desprende que, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Juzgadora de origen le reconoce el carácter de Apoderado Legal del [REDACTED], pero no le reconoce el carácter de parte material dentro del juicio, lo que dio motivo a que interpusiera el Recurso de Queja en contra de dicho proveído.

De los preceptos legales antes transcritos se colige que, el Juez de primera instancia se encuentra facultado para admitir el recurso de apelación y establecer el grado, y el análisis que realiza es sólo una determinación preliminar que no puede considerarse como definitiva, ya que está sujeta a que el Tribunal de Segunda



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Instancia lo confirme o lo revoque, de acuerdo con lo que en la parte relativa dispone el citado artículo 679, 689 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Baja California; en el sentido de que, llegados los autos o el testimonio en su caso al superior, éste, dentro de los ocho días siguientes, el Tribunal, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios, la cual, fue efectuada ante el Juez de primera instancia; quien tiene la facultad de declarar inadmisibles la apelación; para el supuesto de encontrarse la parte inconforme con la denegada apelación, la legislación en cita en su numeral 709, contempla el Recurso de Queja ante el superior, tal y como se ejercitó el recurso en análisis.

De la interpretación sistemática de los artículos 679, 683 y 689 en cita con antelación; se concluye que el Juez del conocimiento tiene facultades para desechar o tener por no admitido el recurso de apelación que ante él se interponga, en virtud de que el primero de los preceptos legales citados lo autoriza a pronunciarse sobre la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos; de admitirse en un solo efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 683 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado, a dar vista a la contraria para que en el término de tres días señale constancias de su parte, y remitir los autos originales al superior en un lapso igual.

Los artículos mencionados en el párrafo que antecede faculta al Juzgador de primera instancia, para tener por no interpuesta la apelación cuando ésta proceda en un solo efecto y el recurrente al interponerla no señale las constancias para integrar el testimonio correspondiente; estableciéndose, asimismo, que llegados los autos al superior, éste dentro de los ocho días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios hechas y ante el A Quo, de lo que se deduce que la Juez natural está facultada para desechar o tener por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer ante ella, cuando el recurrente no cumpla con las obligaciones que le imponen los preceptos aludidos o **dada la notoria improcedencia de ese recurso, contrario a lo expresado en el agravio en análisis.**

Sólo para el caso de que la Juez del conocimiento admita la apelación y remita los autos al superior una vez hechos los trámites necesarios, el tribunal de alzada revisará respecto de lo actuado y acordado por el Juez primigenio y proveerá sobre si confirma o revoca la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el inferior.

De no estimarlo así, carecería de razón de ser lo establecido por los artículos 679 y 689 del ordenamiento legal citado, pues ningún objeto tendría que la Juez natural estuviera obligada a admitir el recurso de apelación interpuesto ante ella dentro del término legal, cuando el apelante omitiera expresar agravios o no señalara las constancias para integrar el testimonio de apelación, de proceder ésta en un solo efecto, ya que en tal hipótesis es evidente que dicho recurso es notoriamente improcedente, y no existe motivo para esperar hasta la llegada de los autos al tribunal de alzada para desechar o tener por no interpuesta la apelación, si en obvio de trámites puede hacerlo la Juez natural.

Reiterando que, para el supuesto de encontrarse la parte inconforme con la denegada apelación, la Legislación Procesal Civil en mención en su dispositivo 709, contempla el Recurso de Queja ante el superior, tal y como se ejercitó el recurso en análisis.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Sirve de criterio orientador la Tesis con número de **Registro digital: 188438**, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materias(s):** Civil, **Tesis:** VI.2o.C. J/215, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 388, **Tipo:** Jurisprudencia, rubro:

“APELACIÓN MERCANTIL. EL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO. *De la interpretación sistemática de los artículos 1342, 1344 y 1345 del Código de Comercio se concluye que el Juez del conocimiento tiene facultades para desechar o tener por no admitido el recurso de apelación que ante él se interponga, en virtud de que el segundo de los preceptos legales citados lo autoriza a pronunciarse sobre la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, a dar vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y remitir los autos originales al superior en un lapso igual; en tanto que el artículo 1345 citado lo faculta a tener por no interpuesta la apelación cuando ésta proceda en un solo efecto y el recurrente al interponerla no señale las constancias para integrar el testimonio correspondiente; estableciéndose, asimismo, que llegados los autos al superior, éste "dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo", de lo que se deduce que el Juez natural está facultado para desechar o tener por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer ante él, cuando el recurrente no cumpla con las obligaciones que le imponen los preceptos aludidos o dada la notoria improcedencia de ese recurso; y sólo para el caso de que el Juez del conocimiento admita la apelación y remita los autos al superior una vez hechos los trámites necesarios, el tribunal de alzada revisará respecto de lo actuado y acordado por el a quo y proveerá sobre si confirma o revoca la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el inferior. De no estimarlo así, carecería de razón de ser lo establecido por los artículos 1344 y 1345 del ordenamiento legal citado, pues ningún objeto tendría que el Juez natural estuviera obligado a admitir el recurso de apelación interpuesto ante él dentro del término legal, cuando el apelante omitiera expresar agravios o no señalara las constancias para integrar el testimonio de apelación, de proceder ésta en un solo efecto, ya que en tal hipótesis es evidente que dicho recurso es notoriamente improcedente, y no existe motivo para esperar hasta la llegada de los autos al tribunal de alzada para desechar o tener por no interpuesta la apelación, si en obvio de trámites puede hacerlo el Juez natural.*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 27/97. Lorenzo Rojas Guzmán. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 120/97. Míriam Lagunes Rodríguez. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 29/97. Transformación y Comercialización Industrial, S.A. de C.V. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 64/97. Guve de Puebla, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 383/2001. Pablo Mora Moreno. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Consecuentes con todo lo anterior, es que se estima correcta la determinación de la Juez Primigenia, en el sentido de no admitir a trámite el recurso de apelación que intentó el **Licenciado** [REDACTED], en representación del [REDACTED] [REDACTED], Baja California, en contra del **auto** de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintitrés**, al no encontrarse legitimado en los términos de los artículos 553, 554 y 675 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado; por encontrarse facultada para determinar la procedencia del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 679 y 689 de la Legislación Instrumental en cita.

Por todo lo considerado, es que lo expuesto por el recurrente como único agravio, como ya se adelantó resulta **infundado**, y en esa medida **inoperante** para trastocar la determinación recurrida; en consecuencia, **deberá declararse firme** por sus propios y legales fundamentos, más los que aquí lo sustentan.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Invocando la Tesis con **Registro digital:** 2021252, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.3o.C.408 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Página 1146, **Tipo:** Aislada epígrafe:

“RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”

Que al ser Aislada y corresponder a un Tribunal Colegiado de circunscripción territorial distinta a la que pertenece este Órgano, no resulta de observancia obligatoria; mismo que no se acoge, ya que, el precepto legal en análisis, no tiene analogía con el Código Procesal Civil de la entidad. Acorde a lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo en vigor.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 130/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con **Registro digital:** 168754, **Novena Época, Materia(s):** Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 262, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. El artículo [196 de la Ley de Amparo](#) establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos [192 y 193 de la Ley de Amparo](#), bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados. Contradicción de tesis 14/2008-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera”.

IV. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, se concluye que la Resolutora actuó con apego a derecho, al no admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el demandado el **Licenciado [REDACTED]**, Apoderado Legal del **[REDACTED]**, Baja California; en consecuencia, **deberá quedar firme el auto recurrido; sin condenarse al pago de costas**, al no actualizarse en la especie alguno de los supuestos previstos en el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. Por otra parte, y toda vez que el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, resulta contrario al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgrede el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar la multa prevista en la legislación local al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación “*pro homine*” que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación *ex officio* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y tercero del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la **Tesis:** V/2013, con **Registro Digital:** 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, **Página:** 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. *En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."* Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.”

Por los motivos señalados anteriormente en la presente resolución, no se aplica la multa prevista en el artículo 712 del Código Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADO** el **Recurso de Queja** interpuesto por el [REDACTED], por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el **Auto** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez **Sexto** de lo **Familiar** (antes **Noveno** de lo **Civil**) del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0993/2011**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO. - No se impone especial condena en costas.

CUARTO. - No se aplica la multa prevista en el artículo 712 del Código Adjetivo Civil.

QUINTO. - **Notifíquese personalmente.** Remítase testimonio de la resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente el Primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Civil 1412/24 CAFE/AJGH/alel